

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia: («Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECERTO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitrés de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

Artículo 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio, ó utilidad pública ó con una carretera construida ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.
2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados

en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

Artículo 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construídos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

Artículo 3.º

No son aplicables los preceptos de la ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) A aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondere el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) A las travesías por el interior de las poblaciones.

e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

Artículo 4.º

f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

La reparación á que la ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trata del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para resta-

blecer las condiciones normales del camino.

Artículo 5.º

Subvenciones.

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la ley será la siguiente:

Contribución del Municipio para el Tesoro.	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Pesetas.	
Menos de 10.000.	70
De 10.001 á 15.000.	65
De 15.001 á 20.000.	60
De 20.001 á 30.000.	55
De 30.001 á 50.000.	50
De 50.001 á 100.000.	45
Mayor de 100.000.	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trata de obras realizadas mediante concursos, en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya el nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluido, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

Artículo 6.º

Reparto de créditos.

1. Para la aplicación del artículo 30 de la ley, la longitud de carreteras construídas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la Ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuido por el Ministro de Fomento, ateniéndose á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.º

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y tenien-

do en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras procederá a fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

Artículo 7.º

Utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el artículo 1.º de la ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el Boletín oficial, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los

puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales del Gobierno de Italia, se ha desarrollado el cólera en las provincias de Caltanaro y Pontenza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas con Francia, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres de nuestras fronteras con Francia, Capitán general de Africa, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y WILLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

Recibidas en este Ministerio numerosas instancias de Maestros que se consideran perjudicados en sus haberes por el ascenso de 825 pesetas, con retribuciones, al sueldo de 1.100 sin ellas, y teniendo en cuenta que todos los días se reciben nuevas peticiones de abono de las consiguientes diferencias, sin que en la mayoría de los casos se justifique su procedencia.

Esta Dirección general, con objeto de que puedan adoptarse las correspondientes relaciones en el plazo más breve posible y de que quede una vez más puntualizado cuáles son las condiciones necesarias para el expresado abono, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se consideren perjudicados por el ascenso lo manifiesten, si ya no lo han hecho, en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

2.º Que todas las instancias recibidas y las que se reciban se remitan á las Juntas provinciales respectivas para que informen concretamente puesto que se trata de hechos acerca de los extremos siguientes:

A) Si las cantidades reclamadas por retribuciones figuraban en las nóminas generales del Estado.

B) Si se percibían en virtud de contratos de los Maestros con los Ayuntamientos, aprobados por las Juntas provinciales.

C) Si se trata de retribuciones que viniera percibiéndose con anterioridad á 1.º de Enero de 1902 y fueron comprendidas en las certificaciones personales que sirvieron de base para el pago de las Obligaciones de primera enseñanza desde dicha fecha.

3.º Los expedientes en que consten estos extremos los devolverán las Juntas con su informe á esta Dirección general para la resolución de cada uno de los casos, y las instancias de los que no los acrediten las declararás sin curso, por improcedentes, comunicándolo á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Agosto de 1911.—El Director general, Galarza.—Sres. Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.586

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.384.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Cano y Soria, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Julio último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Esperanza y Pura*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cuesta de Morata, diputación de Morata; lindando por N. con la mina «Carmelita», y por el O. la mina «Ignacio»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata practicada en la ladera N. del Cabezo de la Cuesta de Morata, cuyo punto lo fué también de partida de la mina «Coracera», núm. 3.446 caducada; y del mencionado punto en dirección E. magnético se medirán 193 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 290; 2.ª á 3.ª O. 400; 3.ª á 4.ª S. 500; 4.ª á 5.ª E. 400, y 5.ª á 1.ª N. 210 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Agosto de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Cuarta sección.

Número 1.583.

Serralla Ballester Federico, vecino de Almería, edad treinta y ocho años, de estado viudo, estatura regular, color moreno, ojos negros y un poco temerosos, nariz y boca regular, habla con acento andaluz y estaba dedicado al comercio de la sal, no existen más antecedentes de dicha persona en este Juzgado, comparecerá en término de treinta días antes el Juez de la Capitania general de Melilla Comandante de Infantería D. Manuel Lorduy Diri, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le sigo por contrabando de guerra en unión de Enrique Terrer Gómez y Emilio González Rodríguez.

En caso de ser habido remitase con las seguridades convenientes á esta plaza.

Melilla veintiocho de Julio de mil novecientos once.—El Comandante Juez instructor, Manuel Lorduy.

Sexta sección.

Número 1.580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que hallándose terminado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de esta villa correspondiente al año actual, queda expuesto al público por tiem-

po de ocho días á fin de que los interesados puedan hacer durante este plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alhama 4 de Agosto de 1911.—José García.

Número 1.577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose instruido expediente de alineación de la casa núm. 24 de la calle del Progreso del Barrio de la Concepción, propiedad de D. Salvador Baeza Alonso, queda expuesta al público por término de veinte días, para que durante dicho plazo puedan los vecinos aducir las reclamaciones que á su juicio convenga. Cartagena 31 de Julio de 1911.—M. Más Gilabert.

Octava sección.

Número 1.593.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador Don Gabriel Sánchez García, en nombre de Don Francisco Javier Martínez de Miguel, contra Doña Ana Salas Carrasco, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente, como de la propiedad de la ejecutada, en virtud á haber sido declarada la nulidad de la que se celebró en primero de Septiembre de mil novecientos diez.

Pesetas.

Setecientos nueve escudos cien milésimas en los dos mil ciento veintisiete escudos trescientas milésimas que de valor tiene una casa marcada con el número cincuenta y cuatro, de la calle Carril de Gracia, parroquia de San José, de esta población; lindando por la izquierda herederos de Rafael Gómez; por la derecha calle que sube á la de Redón, y la espalda esta misma calle, señalándole á esta interesada la cuadra, el pajar, la habitación ó despacho contiguo á la calle de Redón, la alcoba contigua á dicho despacho, la habitación inmediata á la cuadra baja, el pajar y tres varas ó sean tres metros quinientos ocho milímetros del patio á lo largo del mismo; tasada esta parte en dos mil quinientas pesetas. 2.500

El remate tendrá lugar el día dos de Septiembre próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en Escribanía el diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que el título de propiedad consiste en el motivo de adquisición consignado en la escritura de hipoteca, motivo y fundamento de la presente ejecución.

Dado en Lorca á tres de Agosto de mil novecientos once.—Santiago Cardell.—Ante mí: José Felices.

ANQUILOSTOMIASIS

Región _____ Provincia _____
 Distrito _____ Ayuntamiento _____
 Entidades _____

Habitantes

Zona invadida. . . { Mina _____
 Pozo _____
 Túnel _____

Número de. . . { Mineros _____
 Tejeros _____
 Poceros _____
 Sanos, portadores de gérmenes. {
 Invadidos. {
 Proporción por 100. {

Animales infectados _____

Importación. . . { Epoca _____
 Causas _____
 Procedencia _____

Interior de la mina. { Terreno _____
 Humedad _____
 Temperatura _____
 Dimensiones _____

Análisis microscópico de las heces _____

Lesiones cutáneas. . . _____

Formas clínicas. . . _____

Índice endémico. . . { Morbilidad _____
 Mortalidad _____
 Inutilidad para el trabajo _____
 Días de trabajo perdidos _____
 Natalidad _____

Profilaxis individual { Limpieza corporal _____
 — de pies y manos _____
 Calzados en el trabajo _____
 Descalzos — — _____

Proflaxis colectiva.

- Análisis de heces para la admisión
- periódico del 20 por 100 en las minas no infectadas
- Contra la humedad de la mina
- Ventilación de la mina
- Número de retretes en el exterior
- portátiles en el interior
- Prohibición de defecar en la mina.—Multas
- Baños.—Duchas
- Lavabos
- Prohibición al infectado de bajar á la mina
- Educación higiénica del minero

Prohibición del 100

Prohibición

de defecar en los retretes portátiles

Análisis infectados

Proflaxis colectiva

Interior de la mina

Análisis microscópico de las heces

Lesiones cutáneas

Formas clínicas

Índice endémico

Proflaxis individual

Handwritten notes and lines on the page, including the word 'Hidratación' written upside down.

Morbilidad
Mortalidad
Incidencia para el trabajo
Pis de trabajo perdidos
Natalidad
Limpieza corporal
de pies y manos
Calzado en el trabajo
Descaños

